



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Expediente N° 15207/2024

AUTOS: GRAU, ANA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR JUAN A. FANTINI ALBARENQUE DIJO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por ANA GRAU contra la Resolución 2023-10068-e-AFIP #SDGTLSS de fecha 9 de NOVIEMBRE de 2023, la que confirma el rechazo de la impugnación contra la resolución RESOL-2021-8-E-AFIP-DVRRCU#SDGOPII notificada el día 13/10/2021 ratificando la deuda y multa labradas en el marco de la Orden de intervención n°1.776.692. Resultado de este modo fruto de la reliquidación efectuada por el organismo una suma de \$ 1.520.290,33 en concepto de capital, \$4.503.860,99 en concepto de intereses calculados al 14/02/2024 y \$ 3.025.506,46 en concepto de multa por las diversas conductas imputadas, cuya sumatoria alcanza la suma de \$ 9.049.657,78.

II.- En primer término, cabe destacar que la parte impugnante no ha realizado pago de depósito previo alguno, a los efectos de habilitar esta instancia. Ahora bien, no es ocioso destacar en este punto que, mediante el art. 44 de la ley 27.742 se incorporó a la ley 19.549 (de procedimiento administrativo) el art. 25 bis el cual reza lo siguiente: "Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial. En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario." (el destacado me pertenece).



Es decir que la sanción de la ley 27.742 (conocida como "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), ha llevado a un cambio de paradigma en la materia, morigerando los requisitos para el inicio de la acción judicial frente a los actos de la autoridad estatal. En el caso de marras, toda vez que resulta plenamente aplicable esta reciente disposición legislativa -vigente al momento del dictado de la presente sentenciano corresponde su exigibilidad para el acceso a esta instancia, más allá de que la disposición normativa haya sido dictada con posterioridad a la presentación recursiva aquí bajo análisis, toda vez que corresponde la aplicación de estas normas procesales vigentes al momento de resolver y más aún si tenemos en cuenta que lo contrario importaría negar injustificadamente al recurrente el acceso a la justicia por una aplicación mecánica de un principio procesal (Ver en este sentido C.S.J.N. "Sánchez Carlos c/ Banco Avellaneda S.A. s/ nulidad de decisiones e intervención" Sent, del 2/2/89).

En el caso, nos encontramos frente a la impugnación de un acto administrativo híbrido o mixto ya que contiene determinación de deuda y una sanción como consecuencia del incumplimiento oportuno de la misma. No escapa al análisis de este magistrado el hecho de que nos encontramos ante la presencia de una multa -la cual en principio estaría alcanzada por el art. 25 bis de la ley 19.549- y de un capital con sus accesorios, fruto del presunto incumplimiento, estando ambos alcanzados por la resolución atacada. Es por ello que, atento a sus particularidades, resulta atinente una interpretación de favorabilidad a la prosecución de la acción.

En consecuencia, y en honor al principio *in dubio pro actione*, entiendo que en el particular se encuentra habilitada la instancia (cfrme. Fallo: 335:1885). Lo contrario podría implicar un desmembramiento interpretativo de la resolución que acarrearía un resultado obstaculizante del ejercicio de la garantía constitucional de acceso da la justicia consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y el consecuente desconocimiento del principio *in dubio pro accione*, rector en materia de habilitación de instancia contencioso administrativa.

III.- En lo que respecta al fondo de la cuestión, el organismo fiscal no hizo lugar a los recursos administrativos intentados por la aquí actora, contra las resoluciones que dispusieron la existencia de una relación laboral encubierta entra la Sra. Grau y los trabajadores relevados. Conclusión a la que se arribó en la inteligencia que los trabajadores eran empleados como "monotributistas encubiertos vinculados al servicio de traslados". En este contexto, se intimó a la aquí actora a los efectos que rectificara su declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones, extremo con el que no cumplió y que derivó en el labrado de las actas respectivas, atento a la prueba con la que contaba el fisco.

Contra los actos referenciados previamente, la accionante interpuso la impugnación respectiva en sede administrativa, la cual no tuvo favorable acogida. Por una parte, no se encontraron motivos para hacer lugar a la nulidad planteada, mientras que, en cuanto las cuestiones fácticas, el ente fiscal entendió que la presunción establecida por el art. 23 de la Ley de Contratos de Trabajo (LCT) no era desvirtuada por la Sra. Grau, ya que no logró demostrar que la relación establecida con los choferes no era laborar, ello, en la lógica que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

ella resultaría ser quien ponía a disposición los medios de trabajo (en el caso vehículos habilitados para el traslado de personas con movilidad reducida), mientras que los trabajadores le facturaban a ella en forma periódica, con montos regulares. Entendiendo, en este contexto que los choferes cumplieron servicios en modo personal, normal y habitual, bajo la dirección y organización de la Sra. Grau y, por lo tanto, no se desvirtúa la presunción de relación laboral impuesta por el art. 23 de la LCT.

En su apelación, la parte actora se queja en cuanto considera que el acto administrativo resulta nulo tanto en lo formal como en lo sustancial. En lo formal, afirma que existen incoherencias entre la orden de intervención, los formularios de requerimiento y las actas de inspección, lo que vicia todo el proceso desde su inicio, además de la falta del dictamen jurídico obligatorio previsto por la Ley 19.549. Afirma, además, que el organismo fiscal actuó arbitrariamente al continuar el trámite pese a haber sido advertida de las pretensas irregularidades. En lo sustancial, sostiene que la Administración calificó erróneamente como laboral una relación de naturaleza civil o comercial, ya que los choferes que le facturaban no eran empleados sino trabajadores autónomos sin subordinación, horario ni control, lo que puede ser acreditado mediante la prueba testimonial y con la existencia de jurisprudencia en este sentido. Critica que la A.F.I.P. haya basado su decisión en suposiciones, que haya invertido la carga de la prueba y omitido valorar la prueba producida, incluyendo una pericia contable favorable. Finalmente, cuestiona las sanciones impuestas, por derivar de un procedimiento nulo y de hechos inexistentes, y denuncia la arbitrariedad y falta de fundamentación del dictamen que sostiene la resolución impugnada, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa.

IV.- Ahora bien, corresponde señalar, que las presentes actuaciones reconocen su origen en el relevamiento de personal llevado a cabo por inspectores de la A.F.I.P., efectuado en Suipacha 171, Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, a raíz del cual se detectó la falta de pago de aportes y contribuciones por los períodos 1/14 a 3/19, respecto a una serie de trabajadores relevados, los cuales observó como empleados no declarados en calidad de monotributistas encubiertos.

Sentado ello, cabe resaltar que no se encuentra discutida en autos la prestación de servicios por parte de los sujetos relevados, por lo que la cuestión a dilucidar consiste aquí en determinar, el tipo de vínculo –laboral o comercial– que une a la parte actora con los trabajadores relevados.

V.- Expresado lo anterior, corresponde analizar la naturaleza del vínculo existente entre la apelante y los choferes relevados.

Preliminarmente, cabe señalar, que, atento a las particularidades de la actividad realizada por la empresa impugnante, los trabajadores relevados deben ser encuadrados dentro las previsiones que categorizan a los choferes particulares. En este sentido, la ley 12.867 define al "Chofer Particular" como toda persona que trabaja por cuenta ajena,



como conductor profesional de motores móviles y al servicio de particulares, cualquiera fuese el carácter jurídico del empleador y siempre que el empleado u obrero acredite una antigüedad mínima de sesenta días.

Ahora bien, no puede omitirse en este punto los cambios legislativos instituidos por la ley 27.802, particularmente en el art. 23 de la Ley de Contratos de Trabajo, respecto a la presunción de la relación laboral: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social."*

En este escenario, entiendo que la presunción solo debe ser el punto de partida de un procedimiento de investigación exhaustiva, donde todas las pruebas necesarias para su comprobación se lleven a cabo. Resulta oportuno poner de manifiesto que existiendo hechos y pruebas insuficientes, el fisco no debía limitarse a los datos vertidos en el acta, sino que, por el contrario, en virtud del principio inquisitivo o de oficialidad, la autoridad administrativa debía dirigir el procedimiento y ordenar que se practicasen todas las diligencias que resultaran conducentes para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada, como pudo ser —entre otras— la tendientes a constatar la veracidad y términos en que las tareas eran efectivamente desempeñadas por los trabajadores. durante los periodos en cuestión.

Precisado lo anterior, resulta oportuno destacar que de la prueba digital adjuntada a las presentes actuaciones, surge que los prestadores de servicios han facturado a la aquí rubrada. Más aún, en dicha prueba también puede observarse que la accionante ha firmado diversos contratos tanto de locación de servicio de transporte, como de cesión de vehículos, a los efectos de poder prestar los servicios respectivos. Asimismo, las pólizas de seguros adjuntadas demuestran que los asegurados no son otra persona que los propios choferes prestadores de servicios. Sumado a ello, se encuentra constatado el carácter de monotributistas de los prestadores de servicios en cuestión,. Además, la actora emitía facturas por los trabajos realizados, lo cual deja entrever la existencia de una vinculación comercial.

Aunque el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte, el impulso corresponde a la administración, en razón de que no se tiende a satisfacer simplemente un interés individual, sino un interés público: el administrativo (ver Hutchinson, Tomás; " Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549 ", pág. 29 y ss.).

Con lo cual, al no haber el organismo arbitrado medios indispensables que tenía a su alcance, tendientes a corroborar la veracidad de los hechos invocados por la recurrente, mal puede ahora sustentar la liquidación de deuda en concepto de aportes y contribuciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

y la multa dispuesta, toda vez que el procedimiento está encaballado en un cúmulo de presunciones sin base cierta alguna.

Las normas constitucionales, y en particular aquellas que establecen los derechos de los individuos frente al Estado, previstas en la primera parte dogmática o valorativa de la C.N, son imperativas; es decir, existen y deben ser aplicadas, precisamente porque integran un orden jurídico constitucional superior al Estado. En palabras de German Bidart Campos el "Derecho Constitucional de la libertad" goza de fuerza normativa.

No se trata de cumplir con un ritualismo procesal, sino de satisfacer el orden público para arribar a la verdad material, mediante el aseguramiento del derecho de defensa del administrado. En tal sentido se expidió esta Sala –en su anterior integración– en autos “INGENIO RÍO GRANDE SA c/ DGI” enviado. 81407 del 31.10.00 en cuanto sostuvo que “...El proceso administrativo debe brindar protección jurídica al particular a la par que asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general.

El procedimiento administrativo debe ser transparente, en el que se asegure el pleno y cabal conocimiento del interesado de la gestión que se lleva a cabo, permitiéndole argumentar, producir y controlar todas las medidas de prueba que proponga y hagan a su derecho, como así también las que la propia administración impulsa en su búsqueda de la verdad. Con ello, no sólo se garantiza el derecho de defensa del individuo, sino una mayor racionalización y eficacia de los trámites administrativos, facilitando a los funcionarios que deben expedirse una información más amplia y completa.

Posteriormente, compete al organismo administrativo apreciar las ventajas producidas, no ya en base a principios rígidos, sino de manera lógica y natural, aquilatando cada una de ellas en su individualidad y dentro del conjunto de la rendida.

Por ello, el organismo no puede basarse solo en la inspección efectuada sin importar otros elementos para determinar la deuda, debió haber ahondado aún más en materia probatoria para sostener o desvirtuar las inconsistencias detectadas.

La formulación de estos procesos lógicos, aceptados y regulados (ver Ley 26.063 título II) necesariamente deben ajustarse a un criterio de razonabilidad respetando el debido proceso adjetivo y garantía de defensa en juicio, debiendo de este modo agotarse todos los medios para poder arribar en forma precisa la materia imponible.

En este orden de ideas el más alto Tribunal de la Nación tiene dicho que “... *La sola invocación de la prestación de servicios para terceros no parece constituir argumento válido ni suficiente para desacreditar a la cooperativa como tal y menos aún para sostener el presunto fraude a la ley, encubriendo una relación laboral, si no ha sido debidamente fundado en el material normativo y fáctico del caso...*” (Ver Disidencia de los Dres. Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz en Fallos: 340:1414).

Con lo cual, el hecho de estructurar el procedimiento únicamente en base a las presunciones señaladas, aparece cuanto menos dogmático frente a la complejidad de la materia a analizar y la imperiosa necesidad de contar con mayores elementos de juicio. La utilización de estas presunciones no debe ser entendida como la instauración del principio



de la responsabilidad objetiva, sino como un régimen probatorio característico de la figura tributaria (en similar sentido ver Fallos: 312:149). Por lo tanto, ante la ausencia de pruebas conducentes, en lo que hace a la comprobación de las presunciones que sustentan el reclamo, se impone descalificar el procedimiento administrativo previo llevado a cabo en relación a los presentes accionados.

Sentado lo anterior y a la luz de la inveterada jurisprudencia de la C.S.J.N., en cuanto entiende que las sentencia deben dictarse conforme al derecho vigente al momento de decidir, debiendo los jueces considerar los cambios normativos sobrevinientes que incidan en la solución del caso, habré de hacer lugar a la apelación interpuesta por la Sra. Ana Grau, revocando la resolución del organismo fiscal.

VI.- En cuanto a las costas, de acuerdo al principio general contenido en el art. 68 del C.P.C.C.N. y el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Cooperativa Eléctrica Azul Ltda. c/Administración Federal de Ingresos Públicos-D.G.I.”, sentencia del 05/10/04 -en la que remite a los fundamentos vertidos por la minoría en los precedentes “Farmacia España” (Fallos 323:1557) y “Asociación de Trabajadores del Estado” (Fallos 323:2349)-, deben imponerse las costas al vencido

Por ello, propicio: 1.- Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto. 2.- Revocar la resolución recurrida de acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente. 3.- Costas a la vencida (cfrme art. 68 del C.P.C.C.N.).

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO:

Si bien coincido con mi distinguido colega de Sala en la conveniencia de proceder a la apertura de esta instancia de revisión, he de disentir en cuanto al fondo de la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal.

Sabido es que, en situaciones dudosas y donde se invoca imposibilidad económica de cumplir con el depósito previo de la deuda reclamada, se justifica una intervención activa del Poder Judicial de la Nación a fin de salvaguardar las garantías concedidas a las personas por imperio de lo dispuesto por los arts. 17, 18, y 109 de la nuestra Carta Magna, máxime cuando el legislador admite la revisión de las multas patrimoniales a fin de evitar todo abuso estatal dentro de un contexto económico complejo.

En nuestro sistema jurídico corresponde al Poder Judicial resolver, con fuerza de verdad legal, todo conflicto entre particulares o los de aquellos con el Estado y, si bien los últimos tiempos se caracterizan por la aparición de organismos administrativos con potestades jurisdiccionales, no puede ni debe prescindirse de una posibilidad amplia de revisión para evitar que las personas se vean materialmente perjudicadas por el accionar de un Poder Administrativo que en algunas ocasiones tiende a imponer mandatos imperativos en lugar de resolver situaciones controversiales suscitadas entre las partes.

Es cierto que el nuevo artículo 25 bis de la ley 19.549, incorporado en virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la ley 27742, establece en forma taxativa que cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como requisito de admisibilidad del recurso judicial, no son pocas las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

ocasiones en que lo reclamado no es solo el pago que responde a una sanción económica, sino que también comprende montos por deudas impagas o abonadas en menos, más los intereses correspondientes.

En estos casos entiendo que se configura una situación inescindible, por lo que en este aspecto debo coincidir con mi colega de Sala, en cuanto a que deviene de toda lógica aplicar un criterio amplio dejando de lado la exigencia impuesta por el art. 15 de la ley 18.820, para posibilitar la habilitación de la presente instancia.

Dilucidado lo anterior corresponde proceder al análisis de la cuestión de fondo.

En primer lugar la impugnante plantea la nulidad del reclamo administrativo pues señala que no existió identidad del periodo reclamado entre la notificación del inicio de la inspección (Formulario 8000) y una posterior orden de intervención (Formulario 8016), y a pesar de haber advertido al organismo sobre esa cuestión éste continuó con el procedimiento. Por otra parte invoca debilidad argumental de parte de AFIP (hoy ARCA) quien basó su decisión en situaciones hipotéticas. Explica que se dedica a servicios de emergencia y traslado de personas con movilidad reducida desde el mes de octubre de 2013. Para tal tarea cuenta con una flota de siete vehículos los que son manejados por conductores independientes con quienes se vincula a través de contratos de carácter comercial. Rechaza enfáticamente la posible existencia de subordinación laboral con estos trabajadores.

Para acreditar sus asertos ofrece como prueba constancia sobre el inicio de su pedido de jubilación a fin de demostrar su escasa capacidad económica, también las liquidaciones tributarias presentadas ante AFIP correspondientes a los periodos 2020, 2021, 2022 y la totalidad de las actuaciones administrativas solicitando que se eleven a esta Cámara.

La demandada rechaza los agravios vertidos por no constituir una critica concreta y razonada en los términos del art. 265 del CPCCN.

Sin perjuicio de lo anterior, afirma que lo actuado en sede administrativa no es nulo toda vez que la justiciable tuvo pleno conocimiento de las imputaciones a través de la vista de las actuaciones administrativas y pudo expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo logrando articular las defensas que consideró pertinentes en salvaguarda de su derecho.

Afirma también que conforme surge de la base de datos de AFIP y la fiscalización llevada a cabo en la sede de la infraccionada se comprobó la existencia de irregularidades referidas a los choferes que manejan los siete vehículos utilitarios de propiedad de la impugnante facturaban sus servicios como monotributistas enmascarando, a juicio del organismo, una situación de trabajo subordinado.

Ratifica la resolución impugnada, como así también la multa impuesta ante lo que entiende un incumplimiento a las normas de seguridad social vigentes.

Un análisis de las constancias acompañadas me lleva a confirmar lo decidido en sede administrativa, y en este punto debo apartarme de la solución propiciada por mi colega de Sala.



Ello por cuanto probado está que la Sra. Ana Grau desde octubre de 2013 se dedica al servicio de traslados de personas con movilidad reducida en la Ciudad de Río Cuarto Provincia de Córdoba, para lo cual acuerda con distintos centros de rehabilitación y obras sociales (entre ellas PAMI) el traslado de los pacientes.

Para llevar a cabo tal actividad cuenta con siete vehículos utilitarios, celebrando distintos contratos de cesión de vehículos y licencias de traslados, con personas que se desempeñan como choferes facturando sus servicios como monotributistas.

Por la tarea desarrollada el chofer percibía el 30% de lo obtenido por cada viaje

Ahora bien, cabe preguntarse si la impugnante es simplemente quien vincula a los distintos choferes con las obras sociales o por el contrario éstos constituyen el elemento humano imprescindible para llevar a cabo la actividad a que se dedica.

Obran en la causa, distintos **contratos de alquiler de automotor** y licencia de transporte de pasajeros, donde se establece que la locadora (Ana Grau) cede en alquiler uno de los vehículos que se mencionan conforme disponibilidad y alternativamente para el servicio de traslado de personas con movilidad reducida. **El alquiler convenido será del 30% del valor reconocido por PAMI u otra obra social.** Se deja aclarado que **el locatario no tendrá ningún tipo de relación de subordinación con la locadora quedando a cargo de esta ultima los gastos que ocasione el vehículo, así como los de mantenimiento del mismo en condiciones para poder obtener la aprobación de la inspección técnica requerida por el municipio u otros entes reguladores.**

Por el contrario quedan a cargo del locatario los gastos derivados del mal uso negligencia o impericia así como los gastos provocados por los daños, extravíos, pérdidas de cargas o perjuicios que pudieran sufrir las personas transportadas.

También obra en la causa las declaraciones testimoniales, de varios de los choferes involucrados, los que manifestaron que alquilan un vehículo para realizar traslados a **centros de rehabilitación de pacientes.** Explican que se trata de pacientes que les derivan los centros de rehabilitación y con los horarios que pasan ellos. Ante la imposibilidad de un paciente de viajar, ellos igualmente se deben presentar a trabajar. Cuando la imposibilidad de asistir es del declarante se cubren con otros compañeros que tengan horarios disponibles y si no, el centro de rehabilitación debe llamar a una remisería. También **expresan que entre compañeros tienen un grupo de whatsapp para comunicarse a fin de cumplir con el traslado encomendado.** Cuantos más traslados se efectúan más se gana (ver por ejemplo testimonio de Mario Fabián Sosa a fs. 273, Julio Eduardo Bunader a fs. 275, Pablo Emanuel Jofre a fs.252/253).

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo, recientemente modificado por la ley 27.802, establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de esta, durante un periodo determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Planteada así la cuestión resulta innegable que la Sra Grau organizó una estructura a fin de poder suministrar el servicio de transporte de personas con discapacidad motriz para lo cual celebró acuerdos con distintas obras sociales que requerían tales servicios.

Para cumplir su cometido adquirió varios vehículos y, lógicamente requirió los servicios de personas a fin de efectuar los traslados.

Mas allá del nombre utilizado lo cierto es que quienes acordaban el alquiler de los vehículos utilizados, no podían hacer un libre uso del mismo, limitándose a realizar los viajes previamente acordados toda vez que debía darse cumplimiento a lo pactado entre la Sra. Grau y las distintas obras sociales que contrataban sus servicios.

El hecho de haber emitido facturas por los servicios prestados no altera la naturaleza jurídica de la relación que medio entre las partes, pues la esencia de la vinculación radica en la sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, las que estaban direccionadas a cumplir con la finalidad acordada entre Grau y las distintas obras sociales que requerían de sus servicios.

No altera lo anterior que la impugnante destaque la calidad de monotributistas de los choferes involucrados, pues ese hecho deviene irrelevante a la luz del denominado “principio de primacía de la realidad” y los términos del transcripto artículo 21 de la L.C.T.

Coadyuva a lo antes señalado que la propia apelante exprese que se agravia por la forzada interpretación que realiza AFIP “del vinculo oportunamente habido -hoy inexistente- entre la plantilla de choferes identificados en las actuaciones y esta ciudadana” (ver escrito de impugnación), olvidando que el reclamo del organismo responde a un período anterior (01/2014 al 03/2019), lo que sella la suerte del recurso.

Por último y en lo que hace a la multa impuesta, sabido es que la sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, ello por cuanto carece de naturaleza penal, revistiendo carácter administrativo fiscal, lo que determina que se sancione el incumplimiento en sí mismo, sin que intervenga la voluntad del infractor. En otras palabras, basta la omisión de la conducta debida para que se configure la infracción que dará lugar a la sanción.

Por todo lo expuesto propongo: Se declare habilitada la presente instancia judicial, confirmando la resolución recurrida. Las costas se impondrán en el orden causado atento a la peculiaridad de la cuestión planteada. Así lo voto.

EL DOCTOR WALTER F. CARNOTA DIJO:

En atención a las particularidades que ofrece la causa, adhiero a la solución del voto del Dr. Juan Fantini Albarenque.

En mérito de lo que resulta del presente acuerdo de la mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**1.- Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto. 2.- Revocar la resolución recurrida de acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente. 3.- Costas a la vencida (cfrme art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.



NORA CARMEN DORADO

Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA

Juez de Cámara

JUAN FANTINI ALBARENQUE

Juez de Cámara

ANTE MÍ: SANCHEZ MOSCOSO JOSE MARIA

Prosecretario de Cámara

AFA

